

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2007-00124-00**

SANTIAGO DE CALI, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

El apoderado judicial de la parte actora allegó el 22 de julio de 2021 con la constancia de notificación personal de la demandada SUSVIELA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., para lo cual adjunto certificación de la empresa de Mensajería AM Mensajes S.A.S.

Revisado el escrito, advierte el despacho que la parte actora no tuvo en cuenta las modificaciones al trámite de notificación que señaló el Decreto 806 de 2020:

“(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”

Proceso: Ejecutivo a Continuación
Demandante: Gladys Elena Rojas y Roberto Carlo Sánchez Rojas
Demandado: Susviela Sánchez de Hernández
Radicación: 760013103013-2007-00124-00

Así las cosas, el despacho glosará el escrito allegado y requerirá a la parte demandante para que surta el trámite de notificación personal de la demandada teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8 del precitado decreto.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al expediente el memorial allegado por la parte actora el 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que surta el trámite de notificación de la demandada SUSVIELA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 05 DE 2021



SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Proceso: Ejecutivo a Continuación
Demandante: Gladys Elena Rojas y Roberto Carlo Sánchez Rojas
Demandado: Susviela Sánchez de Hernández
Radicación: 760013103013-2007-00124-00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Civil 019

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

747db0271943e4853b8c4fd018fc2397f43be1105d2706537c12232bfc0cec33

Documento generado en 04/08/2021 08:38:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**